

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Félix Cardona y Paradada, vecino de Malgrat, se presentó ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra la Societé des Mines de Fer de Malgrat, alegándose los siguientes hechos:

Que el demandante por sí y sus causantes de varios años á esta parte, hallábase á título de dueño en la quieta y pacífica posesión de una pieza de tierra campa que era parte de otra de mayor extensión nombrada Era de baix ó Gorch, sita en el término de la villa de Malgrat y paraje conocido por Pla de Pineda, de cabida de 14 cuarteras y que lindaba por Oriente con D. Ramón Martí y Turró y con la riera de Malgrat; por Mediodía, con la vía del ferrocarril del litoral; por Poniente, con terreno de los derechohabientes de D. Pablo Martí y Sarraga, y por Norte, con D. José Alsina y restante porción del

campo de que formaba parte, ó sean honores de casa Caralt, mediante camino.

Que en estos mencionados términos tenía y tiene el interdictante inscrita la expresada finca en el Registro de la propiedad del partido; que en los días comprendidos desde últimos de Febrero á primeros de Marzo de 1914 la Sociedad demandada, valiéndose de trabajadores á sus órdenes, procedió á establecer para servicio de la misma, ó sea para la conducción del material de sus explotaciones ó industria minera, una vía Decanville dentro de la descrita finca, no sólo en el terreno lindante con la riera de Malgrat, lindero Oriente de la finca, sino que también en la continuación del mismo en sitio en que ya no se trata del linde con la riera, sino que corresponde á la parte de finca lindante con honores de D. Ramón Martí y Turró:

Que para la instalación de la referida vía, la Sociedad demandada, invadiendo las aludidas tierras del demandante, en parte, las cortó ó desmontó, las movió y las dispuso según le convino en toda la extensión ó longitud á que se ha hecho referencia, y después de instalada la vía, la puso en uso, habiéndola hecho funcionar por espacio de varios meses:

Que ocupado así el terreno del actor, hacen casi inminente la inundación de la finca por las aguas de la riera de Malgrat, extendiéndose la ocupación á lo largo de la tierra inmediata á un acueducto que el demandante tiene allí establecido para el riego de su finca y de otra, ó sea á lo largo de la margen del expresado acueducto, el cual venía á ser continuamente obstruido por la arena que cae del talud de la repetida línea Decanville, vi-

niendo con estos hechos la Compañía á despojar al actor de la quieta y pacífica posesión, no sólo de la extensión de terreno que linda con la riera de Malgrat, si que también de un espacio de terreno que no está en aquel linde y de la margen del acueducto, y ha causado y viene causando importantes daños y perjuicios.

A virtud de los hechos expuestos, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, en tal estado, el Gobernador civil de Barcelona, á instancia de la Alcaldía de Malgrat, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aun cuando la demanda aparece dirigida contra la Sociedad Minas de Hierro de Malgrat, tendía á contrariar y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de aquel pueblo, por el que se autorizó á la propia Sociedad para establecer una vía Decanville, con determinadas condiciones, y sobre terreno que forma parte de la margen de la riera y de su camino público, existente entre aquel cauce y la finca del demandante D. Félix Cardona, y que el propio Ayuntamiento estima como una servidumbre vecinal por el uso que del camino han hecho siempre los habitantes de la localidad y por el servicio que prestaba:

En que el asunto sobre que versó tal acuerdo era, por su índole, esencialmente administrativo y encajaba dentro de la esfera de la competencia que los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal atribuyen á los Ayuntamientos en cuanto se relacio-

na con el cuidado de la vía pública y el aprovechamiento de los bienes y derechos comunales, dentro de cuya competencia debe entenderse asimismo comprendido, según el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, todo lo referente á servidumbres públicas, como caminos, veredas, etcétera, etc., y cuanto de materia análoga exista ó se cree dentro del término municipal.

En que era de aplicar, por lo tanto, al caso la prohibición del artículo 89 de la ley Municipal, habiéndolo reconocido así la jurisprudencia en la resolución de casos análogos, entre otros, los Reales decretos de 2 de Septiembre de 1896 y 13 de Diciembre de 1901:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que por la escritura de compra de 20 de Octubre de 1905, autorizada por el Notario de Malgrat D. Juan Campassol, obrante, por testimonio, en los autos, con las notas de inscripción en el Registro de la Propiedad, y además por la certificación librada por aquel Registro y obrante asimismo en autos, constaba que el interdictante D. Félix Cardona y al igual que él sus antecesores en el prédio desde hacía muchos años, datando de 1864 la primera inscripción, con la finca objeto de dicha escritura de compra tienen, como dueños, adquirido é inscrito á su favor en el Registro de la Propiedad el terreno hasta la riera de Malgrat, linde Oriente de la finca, ó sea el terreno en que fué establecida por la Compañía demandada la vía Decanville que motivaba el interdicto:

Que la posesión de dicho terreno por parte del actor constaba además

justificada por la información testimonial practicada, estimada suficiente por el Juzgado al admitir el interdicto, estando además corroborada la repetida posesión por otros elementos de instrucción y comprobación que asimismo integraban la resultancia de las actuaciones:

Que el acuerdo del Ayuntamiento de Malgrat fecha 21 de Febrero de 1914, concediendo á la Sociedad demandada autorización para tender la vía repetida en el terreno, de innegable posesión del interdictante, no es un acto de conservación ó aprovechamiento, sino que constituía un acto de innovación, de reivindicación y de perturbación del derecho civil, constituido á favor del demandante:

Que si bien los Ayuntamientos, como la Administración en general, tienen facultad para conservar sus derechos y propiedades y aprovecharse de ellos, pudiendo hasta recobrar por sí la posesión, pasado el término de un año no pueden ya obrar por su autoridad y deben acudir á los Tribunales ordinarios ejecutando la acción correspondiente:

Que cuando los actos ó acuerdos de un Ayuntamiento se encaminan á innovar, reivindicar ó en cualquier forma perturbar la posesión que data de más de año y día, haya ó no haya mediado usurpación por parte del poseedor, la Corporación que ésto hace no obra en asunto de su competencia, sino que obra fuera del círculo de sus atribuciones, por lo que no era de aplicar al presente caso la prohibición del artículo 89 de la ley Municipal, por faltar el esencial requisito de que se ha hecho mérito; y

Que el interdictante no sólo ha justificado la posesión del terreno sobre que se tendió la vía Decanville, sino que ha justificado haberlo adquirido libre de servidumbre ó limitación del dominio en la que se basaba el requerimiento de inhibición.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.»

Visto el artículo 89 de ley Municipal, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

«Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 167 de esta Ley.»

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que:

«La potestad de aplicar las leyes en

los juicios civiles y criminales corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Félix Cardona y Paradada contra la Sociedad de Minas de Hierro de Malgrat.

2.º Que acreditada en los autos, con arreglo á derecho, no sólo la posesión de más de año y día por parte del interdictante del terreno en que ha sido perturbado por la Sociedad demandada con la construcción de la vía de que se ha hecho mérito, sino también que el referido terreno fué adquirido libre de todo gravamen, limitación ó servidumbre, es de todo punto evidente que el acuerdo del Ayuntamiento de Malgrat, por el que se autorizó la construcción de aquella, implicó innovación en el estado posesorio á la sazón existente, y careciendo para ello de facultades la Corporación municipal que lo dictó, no fué adoptado dentro del círculo de su jurisdicción administrativa.

3.º Que en tal supuesto, y por faltar dicho esencialísimo requisito, no es de aplicar al presente caso la excepción del artículo 89 de la vigente ley Municipal, y es clara la competencia de los Tribunales ordinarios para seguir conociendo del asunto.

4.º Que ésto no obsta para que si el Ayuntamiento de Malgrat estimase vulnerados sus derechos, ejercite las acciones procedentes, pero en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Agosto de 1876, que fijó la organización del Consejo y del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares, fué modificado por el de 18 de Febrero de 1907, que introdujo en la composición y funcionamiento de ambos organismos innovaciones que la experiencia ha demostrado que no son convenientes.

Y con objeto de reintegrar la anterior legislación, completándola con aquellas disposiciones que requieren las nuevas y laudables iniciativas del Consejo de las citadas Ordenes, que proyecta atender con sus propios recursos, que procura reforzar aun á costa del sacrificio de sus Caballeros—siendo de ello ejemplo el desinteresado proceder de los actuales Presidente y Consejeros que, tan pronto como se posesionaron de sus cargos renunciaron espontáneamente, en beneficio de las mencionadas Ordenes, todos los emolumentos que les concedían las disposiciones vigentes—, á sa-

tisfacer importantes fines benéficos y patrióticos, contribuyendo al público conocimiento de la riqueza histórica que atesoran sus archivos; y con objeto, asimismo, de investir al citado Consejo de aquellas facultades necesarias para el eficaz ejercicio de la misión que le está confiada y también para que pueda evitar que se ventilen por medios condenados por las Leyes, y dignos aún de mayor reprobación entre Caballeros de Ordenes Religioso - Militares, las diferencias que entre los mismos pudieran originarse;

El Presidente de Vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1916.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, creado con arreglo á la Bula *Ad Apostolicam*, continuará constituido por un Decano, dos Ministros y un Fiscal.

Podrán ser nombrados también dos Ministros suplentes.

Art. 2.º El Consejo de las Ordenes Militares antedichas, lo formarán:

Un Presidente, que será á la vez decano del Tribunal Metropolitano, y seis Consejeros, de los cuales dos serán los Ministros del Tribunal, otro ejercerá el cargo de Canciller y otro el de Secretario.

Desempeñará las funciones de Fiscal del Consejo el que lo fuere del Tribunal.

Art. 3.º Corresponde al Tribunal:

1.º Conocer y fallar en segunda instancia todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias y resoluciones que procedan del Obispo Prior de las Ordenes Militares, ó de su Provisor.

2.º Suplir la negligencia ú omisión que se cometiere en el Tribunal inferior con todos los demás derechos que los cánones y la disciplina general y particular de España confieren á los Tribunales Metropolitanos.

Art. 4.º Corresponden al Consejo de las Ordenes Militares.

1.º Entender en todos los asuntos gubernativos de las mismas.

2.º Tramitar las instancias solicitando ingreso en las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; nombrar los Caballeros informantes que hayan de instruir los procesos de pruebas de legitimidad é hidalguía; resolver sin ulterior recurso dichos expedientes y formular las propuestas para la concesión de merced de Hábito, que se otorgará

por Decreto refrendado por el Ministro de la Guerra, en el que constará el dictamen del Consejo.

3.º Expedir á los Caballeros y Religiosos los Reales títulos para vestir el Hábito, profesar á su tiempo y desempeñar los cargos y dignidades.

4.º Proponer en terna al Gran Maestre, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, para las vacantes de dignidades, canongías y beneficios de gracia de la Iglesia Prioral que no hayan de proveerse por oposición, expidiendo á los nombrados el título correspondiente.

5.º Informarle, igualmente, sobre las propuestas que eleve el Obispo Prior para la provisión de las canongías y beneficios de oficio y de oposición y para curatos, mediante concurso en forma canónica, para la expedición en su día de los Reales títulos procedentes; sobre los expedientes de creación, supresión, unión y división de Parroquias ó Coadjutorías, jubilación de Párrocos, construcción y reparación de templos y de edificios eclesiásticos, y sobre cuanto pueda innovarse y afecte al régimen establecido.

6.º Evacuar las consultas que le sean pedidas sobre cualquier asunto relacionado con las prerrogativas de la jurisdicción exenta en el territorio de las Ordenes, ya versen sobre personas ó Corporaciones, ya sobre cosas, acciones y derechos propios de la jurisdicción Maestral.

7.º Administrar los establecimientos benéficos, hospitales, escuelas, bienes, valores ó intereses que pertenezcan á las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuya representación ha de corresponder exclusivamente al Consejo para reclamar lo que á ellas pudiera pertenecer.

8.º Disponer de los fondos con que cuente por cualquier concepto para satisfacer los gastos de toda clase que considere convenientes y no figuren en presupuesto.

9.º Organizar el funcionamiento de su Archivo y Biblioteca, señalando al efecto la forma y las horas en que ha de prestarse el servicio público, como consecuencia de la Real orden de 7 de Diciembre de 1915, recabando para los mismos los beneficios reconocidos ó que se reconozcan á los Archivos y Bibliotecas del Estado.

10. Constituirse en Tribunal para juzgar á los Caballeros cuyos actos hagan desmerecer el prestigio de las Ordenes, y para dirimir las cuestiones que surjan entre los mismos, siéndoles vedado resolverlas por otros medios.

11. Proponer al Gran Maestre las correcciones ó sanciones que deban imponerse á los Caballeros que no acaten lo propuesto en el artículo precedente ó falten á la obediencia y respeto que son debidos á los superiores ó á la fraternidad que debe reinar entre los Caballeros.

12. Organizar y dirigir todos los

actos y Capítulos en que hayan de reunirse los Caballeros de las cuatro Ordenes.

13. Nombrar sus dependientes y los del Tribunal Metropolitano, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

Art. 5.º Todos los cargos del Tribunal y del Consejo serán honoríficos y gratuitos, pero conservarán las prerrogativas, categorías, asimilaciones y demás derechos que á los que forman el Tribunal reconoce el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867 y la Real orden de 24 de Diciembre de 1906. Desde el presente, los señores Consejeros de las Ordenes Militares y el Fiscal ostentarán en todos los actos oficiales y capitulares una medalla blanca, en forma de cruz bizantina, conteniendo las de las cuatro Ordenes, pendiendo de un cordón dorado y con los colores de las mismas, sujeto por pasador con las armas Reales, debiendo el Presidente usarla pendiente de un collar de oro con dichas armas y las insignias esmaltadas de las cuatro Ordenes.

Los cargos de Presidente, de Consejeros y de Fiscal de las Ordenes Militares serán asimilados en tratamientos y honores á los análogos de los demás Consejos Supremos.

Art. 6.º Los nombramientos para los cargos que se mencionan en los artículos anteriores se harán por Decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y habrán de recaer en Caballeros profesos de las Ordenes Militares, debiendo tener las cuatro representaciones en el Consejo. El Decano, los Ministros, Ministros suplentes, si los hubiere y el Fiscal deberán ser Letrados, y uno de ellos eclesiástico. Los Caballeros que hayan de formar parte del Tribunal ó del Consejo de las Ordenes Militares, antes de tomar posesión de sus cargos, acreditarán reunir las condiciones exigidas en este artículo.

Art. 7.º Para el servicio del Tribunal Metropolitano y Consejo de las Ordenes Militares habrá, con arreglo al presupuesto vigente, un Oficial segundo de Administración civil, con 3.000 pesetas anuales de sueldo; un Oficial tercero de Administración, con 2.500 pesetas, y un Oficial cuarto con 2.000, que si fueren Letrados, serán Relatores del citado Tribunal, con la consideración de Secretarios de Audiencia Provincial. Dicho personal será nombrado ó separado por el Gran Maestro á propuesta del Consejo, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. Además habrá un Portero primero con 1.500 pesetas, y otro segundo con 1.000, consignándose 1.500 pesetas para gastos de material.

Art. 8.º Se entenderá agregado al personal del Consejo el correspondiente al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, mientras subsista la incorporación acordada por Real orden de 7 de Diciembre 1915, para el servicio del Archivo de las Ordenes Militares, que en parte está depositado en el Palacio de

Archivos y Bibliotecas, y en parte en las oficinas del Consejo.

Art. 9.º El Prior de las Ordenes Militares será nombrado por el Gran Maestro. Si fuera Caballero profeso de alguna de las Ordenes, deberán elevarse á la Santa Sede las preces para su preconización de Obispo de Dora, título de Iglesia *in partibus infidelium* perpétuamente unido á aquella Dignidad, conforme á la cláusula cuarta de la Bula *Ad Apostolicam*.

Art. 10. Si el nombramiento de Prior recayese en sacerdote que no fuera Caballero de ninguna de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, no se impetrará su preconización para el Obispado de Dora mientras no haya ingresado en alguna de ellas como los demás Caballeros ó obtenido de Su Santidad dispensación de pruebas á propuesta del Gran Maestro, quien designará la cruz que el nombrado Prior deba ostentar.

Art. 11. Con el fin de divulgar el conocimiento de los Caballeros de las cuatro Ordenes Militares deben tener de sus derechos y obligaciones, y los que aspiran á ingresar en ellas de los requisitos al efecto precisos, así como de la forma de instruirse los expedientes por los Caballeros que sean nombrados informantes, el Consejo procurará á la mayor brevedad posible publicar y distribuir á todos los Caballeros los oportunos extractos de los establecimientos, definiciones y demás disposiciones vigentes, así como las que en lo sucesivo tuviera á bien dictar el Gran Maestro de las Ordenes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en este Decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de ese Ministerio, fecha 19 del corriente, comunicada á este Ministerio en el día de hoy, y

Considerando que disponiendo el apartado 5.º de la Real orden de 14, también del actual, dictada con objeto de resolver las diferencias surgidas entre los intereses de productores siderúrgicos, transformadores metalúrgicos y almacenistas, que se proceda á la creación de una Junta que bajo la presidencia del Director general de Comercio ó persona en quien delegue, fije los precios máximos de venta que han de regir en lo sucesivo, es indudable que la urgencia é importancia del asunto, requieren que sin perder momento empiece á funcionar el organismo de referencia, dentro del plazo señalado al efecto, á fin de procurar hallar cuanto antes los términos necesarios de ar-

monía entre productores, comerciantes y consumidores;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Vocales de la Junta en cuestión, á D. Gregorio Prados Urquijo, Director de la Central de Siderúrgica, y á D. César Luaces, Ingeniero naval, en representación de la industria siderúrgica; y en la de los metalúrgicos, á D. José A. Barret, Presidente de la Unión Española de Transformadores metalúrgicos, y á D. Francisco Junoy Rabat, Presidente de la Federación Patronal Española; y

2.º Que inmediatamente se constituya dicha Junta, sirviéndose V. E., tan pronto como así suceda, dar cuenta á este Departamento ministerial.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1916.—Alba.—Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que cursó á este Ministerio en 5 de Febrero último el Comandante general de Melilla, instruido con motivo de haber alegado, como sobrevenida después del ingreso en Caja, el soldado del Regimiento Infantería de Africa, núm. 68, Juan Blanch Torres, la excepción del servicio en filas por ser hijo de padre sexagenario: Resultando que el interesado pertenece al reemplazo de 1911, en el que se le declaró soldado, no incorporándose á Cuerpo hasta el 30 de Diciembre de 1911, fecha en que fué aprehendido, y que por la falta grave de deserción cometida se le impuso el castigo de dos años de recargo en el servicio que hoy extingue: Resultando que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Barcelona acordó, en disparidad con la opinión del Juez instructor del expediente, concederle la excepción: Resultando que el Auditor de Guerra de la Comandancia general de Melilla entiende que los desertores aprehendidos han de ser equiparados á los prófugos calificados así definitivamente y no á los que se les haya levantado la nota de tales, y que por lo tanto el interesado no tiene derecho á la excepción alegada, ya que el art. 267 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, al aclarar los 159 y 162 de la misma, admite la alegación de excepciones á los mozos á quienes las Comisiones mixtas levanten la nota de prófugos, no haciendo lo mismo respecto á los que les confirme la clasificación de tales: Considerando que la Real orden de 7 de Junio último (D. O. núm. 124) declaró que, tanto el art. 41, como el 159 de la ley de Reclutamiento, se refieren única y exclusivamente á las excepciones que

puedan alegarse por los interesados en el acto de la presentación y captura y que, por tanto, la prohibición que establecen no puede aplicarse á las excepciones que tengan el carácter de sobrevenidas, puesto que si así no fuese quedaría desvirtuado el art. 93 de dicha Ley: Considerando que el 203 determina que los desertores perderán los mismos derechos que los prófugos, y éstos, á tenor de lo prescrito en los artículos 162 y 159 no pueden alegar excepción alguna que existiese con anterioridad á la presentación: Considerando que el artículo 203 y el 162 no tienen más alcance ni puede dárseles otra interpretación que el de no atender las alegaciones de excepción fundadas en hechos anteriores á la presentación ó aprehensión, sin que puedan dejar de apreciarse las que tengan por base un acontecimiento que revista los caracteres de fuerza mayor acaecido después de la presentación ó captura del prófugo ó desertor, puesto que así lo determina concretamente el art. 93 de la Ley y no contiene ésta precepto de castigo para los desertores más que el 203, que no tiene mayor prohibición que el del 159: Considerando que el correctivo impuesto debe cumplirse, y cuando sea extinguido entrar en el disfrute de la excepción, puesto que en otro caso, aparte de la del beneficio de la excepción, se agraciaría al interesado con el indulto del correctivo, y ésta es gracia que solo puede otorgarse por una disposición legal terminante y concreta: Considerando que el excepcionante reúne las cualidades de hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido confirmar el fallo dictado por la Comisión mixta de Barcelona, y, como consecuencia, declarar al interesado exceptuado del servicio en filas, como comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la Ley de 21 de Agosto de 1896, sin que pueda disfrutar del beneficio de la excepción hasta tanto que deje por completo extinguido el correctivo de dos años de recargo en el servicio impuesto por la falta grave de deserción, si para entonces subsiste el mismo estado de derecho que hoy, ó sea que reúna las condiciones de hijo único de padre sexagenario y pobre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1916.—Luque.—Sr. General en Jefe del Ejército de España en Africa.

(D. O. núm. 118).

BATALLÓN DE CAZADORES DE CIUDAD-RODRIGO, NÚMERO 7.

Juzgado de instrucción.

Aristín Alba, Eugenio, hijo de Antonio y de Modesta, natural de Magaz, provincia de Palencia, de estado

REQUISITORIA.

APELIDOS, nombre y apodo del procesado y nombres de sus padres.	Naturaleza, estado, profesión u oficio.	EDAD, señas personales y particulares.	ÚLTIMOS DOMICILIOS.	DELITOS, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello.
Fernández, Pérez, Natalio, padres Bonifacio y Manuela.	Saldaña (Palencia), soltero, jornalero.	De 21 años, estatura un metro 580 milímetros.	Saldaña (Palencia).	Faltó á concentración.—Ante el segundo Teniente, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7, D. Gabriel García Trujillo, residente en Melilla.—Cuarenta días de plazo.

Melilla 24 de Mayo de 1916.—El segundo Teniente, Juez instructor, Gabriel García.

Ayuntamientos.

Villarrabé.

Los apéndices al amillaramiento

de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1917, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villarrabé 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Martín Fernández.

Santa Cruz de Boedo.

En cumplimiento á las disposiciones vigentes y para oír las reclamaciones que se presentaren, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo Junio los apéndices tanto de la riqueza rústica y pecuaria como de la urbana de este término formados en el año actual.

Santa Cruz de Boedo 26 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Macario Aguilar.

La Serna.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana de este término municipal, base del repartimiento de la contribución por dichos conceptos para el próximo año de 1917, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio con que se creyeran perjudicados, las que resolverá esta Junta y su Ayuntamiento, y una vez expirado el plazo señalado no se tendrán en cuenta las que se presenten.

La Serna 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Eulogio Martínez.

Magaz.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por los conceptos de riqueza rústica y urbana debidamente repasados, correspondientes á este término municipal, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribución en el año 1917, se hallan de manifiesto al público por término de quince días para que el que se crea agraviado presente durante dicho plazo las reclamaciones que creyese oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se hace constar que en cumplimiento á lo dispuesto en las reglas D y E de la Real orden de 22 de Julio último, á dicho apéndice se han llevado las bajas acordadas por la Administración de Contribuciones en los catorce expedientes instruidos y aprobados en solicitud de nuevas clasificaciones á terrenos por viñas floxeradas y cuyas bajas en total repre-

sentan la cantidad de 1.604 pesetas 89 céntimos de líquido imponible.

Magaz 31 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

Riveros de la Cueva.

El apéndice á los amillaramientos de la riqueza de este distrito por los conceptos de rústica y pecuaria, así como de urbana que han de servir de base á los repartos de contribución para el año próximo de 1917, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente á la fecha de este BOLETÍN, y si alguna reclamación se produjese se resolverá el día después de terminado dicho plazo.

Riveros de la Cueva 26 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Pedro Durante.—P. S. M., Raimundo Riaño, Secretario.

Cevico Navero.

Practicado el recuento de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para girar el repartimiento de contribución pecuaria para el año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los individuos comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Cevico Navero 26 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Onofre Mínguez.

Villalcázar de Sirga.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana de este término municipal, base para la formación de los repartimientos del próximo año de 1917, así como también el recuento general de la ganadería, dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y entablen las reclamaciones que consideren justas.

Villalcázar de Sirga 30 de Mayo de 1916.—El Alcalde, David Gutiérrez.

Tariego.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, pertenecientes al ejercicio actual, que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución por dichos conceptos de riqueza en el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días, á fin de que puedan examinarle los interesados que lo crean conveniente y formular sus reclamaciones dentro del expresado plazo, transcurrido el cual no serán admitidas por extemporáneas.

Tariego 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Julio Alba.

Villasabariego.

Se hallan formados y expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, base de la cuota contributiva para el año 1917, á fin de que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Villasabariego 28 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Antonio García.

Respuesta de la Peña.

Terminado el recuento de la ganadería, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan examinarle cuantos lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren pertinentes, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respuesta de la Peña 30 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Eustasio González.

Arconada.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana de este término municipal, base para la formación de los repartimientos del próximo año de 1917, así como también el recuento general de la ganadería, dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y entablen las reclamaciones que consideren justas.

Arconada 30 de Mayo de 1916.—El Alcalde, José González.

Alba de los Cardaños.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería para el año próximo de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que por los contribuyentes formulen las reclamaciones que crean pertinentes.

Alba de los Cardaños 24 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Manuel Redondo.

San Martín de los Herreros.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y de edificios y solares que han de regir en el año próximo de 1917, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyeren justas, apercibidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 28 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Gerardo Labrador.